

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° 11001400306420240047100, instaurada por ALIRIO GONZALEZ GUTIERREZ en contra de la sociedad QNT S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

El ciudadano Alirio González Gutiérrez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de QNT S.A.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que el pasado 23 de enero radico derecho de petición ante la entidad QNT S.A.S. solicitando se le elimine el reporte negativo que tenían registrado en centrales de riesgo de la obligación N°. 685874 y N°. 887207 a su nombre, ya que se encuentra al día con la entidad, para soportar su solicitud anexo la paz y salvo de fecha 2 de agosto de 2023, señalando además que no se le notifico previamente al reporte negativo como lo determina la Ley

Añade que recibió respuesta de la entidad, informándole que no era posible acceder con la eliminación del reporte, sin que le indicaran los motivos por los cuales debe permanecer con el reporte negativo en las centrales de riesgo, como tampoco le indican la fecha de inicio ni fecha de terminación, por lo que escalo su petición a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, sin obtener respuesta alguna

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulneran los derechos fundamentales, de petición y habeas data, por tanto, solicitó al despacho Ordenar a QNT S.A.S se le dé una respuesta clara y de fondo a la solicitud del porque no se le elimina del registro negativo de las centrales de riesgo, toda vez que se encuentra a paz y salvo desde el 2 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta

y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y al Banco de Bogotá, para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- QNT S.A.S. a través de apoderada general manifestó que el accionante adquirió sus obligaciones con Banco de Bogotá las cuales, fueron cedidas al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá – QNT el 28 de agosto de 2019; a su vez, QNT S.A.S. celebró un contrato de administración integral por el cual se le concedió la facultad de gestión integral del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá – QNT y por lo tanto QNT al momento de iniciar con la gestión de la cartera adquirida por el Patrimonio Autónomo, dentro de la cual se incluían las obligaciones del accionante, no llevó a cabo un nuevo reporte, sino que dio continuidad al reporte que había sido efectuado por Banco de Bogotá ante las centrales de riesgo, con ocasión a la alta mora presentada en el pago de las Obligaciones Crediticias del señor Alirio González, quien generó un acuerdo de pago con esa entidad por lo cual QNT procedió a solicitar la actualización del estado de su reporte ante las centrales de información, por lo que ahora figura como CANCELADO POR PAGO TOTAL.

Aclara que el legislador estableció un término de permanencia de la información en el sistema la cual debe permanecer luego de que esta sea cancelada por el deudor, el cual corresponde al doble de tiempo en mora o máximo 4 años desde que se haya pagado la obligación, situación esta que era conocida por el accionante antes de realizar el acuerdo de pago.

Enfatiza que dentro de la documentación remitida por el Banco de Bogotá se encuentra la autorización para tratamiento de datos los cuales fueron firmados entre el accionante y la entidad financiera.

- LA SOCIEDAD EXPERIAN COLOMBIA S.A. informa que el accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de las obligaciones Nos. 356685874 y 005887207 reportada por QNT SAS, según la información reportada por esa fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 39 meses, canceló la obligación en mayo de 2023, por lo que conforme el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el enero de 2026.

Señala que DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Añade que DATA CREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por QNT SAS, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa la entidad.

- LA SOCIEDAD A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informo que el día 24 de enero de 2024, le dio respuesta, al derecho de petición radicado por el accionante, mismo que fuera remitido al correo electrónico Ladv2411@gmail.com una vez se efectuó la individualización del titular por parte de este despacho,

Aclara que en la respuesta dada al accionante se le informo que la responsabilidad de los datos reportados a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), recae única y exclusivamente en las Fuentes de la información conforme a la legislación vigente, razón por la cual, son éstas únicamente las autorizadas legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados También se le informó que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008 las entidades

fuentes son las que tienen el deber legal de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información.

Informa que en el caso del señor ALIRIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ se consultó el reporte de información comercial de fecha 26 de marzo de 2024 observando que las obligaciones N° 685874 - 887207 adquiridas con la fuente QNT SAS, fueron pagadas y extintas el día 30/07/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, en este caso, hasta el día 30 de julio del 2027.

- EL BANCO DE BOGOTA, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, el artículo 15 de nuestra Constitución Política señala:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este

artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”

Der otro lado la Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en

El Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que conforme los anexos aportados con el escrito de tutela, el accionante radico el 23 de enero de 2024 ante la entidad QNT S.A.S. derecho de petición solicitando se le elimine el reporte negativo que tiene registrado ante las centrales de riesgo de la obligación N°. 685874 y N°. 887207 a su nombre, ya que se encuentra al día con esa entidad.

Tenemos que, si bien la información dada por la sociedad a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) al accionante el día 24 de enero de 2024, es una explicación clara, a las inquietudes del señor ALIRIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, también lo es que el escrito petitorio va dirigido a la sociedad QNT S.A.S, como fuente de la información y quien esta autorizada legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados a las centrales de riesgo, sin embargo no se allegó prueba alguna al plenario de que la sociedad QNT S.A.S, hubiese dado respuesta al derecho de petición motivo de la presente acción constitucional.

Por lo anterior considera esta sede judicial que existe una vulneración clara al derecho fundamental alegado por el accionante frente a la sociedad QNT S.A.S, por ende concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la sociedad QNT S.A.S, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado por el señor Alirio González Gutiérrez el pasado 23 de enero.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor Alirio González Gutiérrez, frente al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad QNT S.A.S, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado por el señor Alirio González Gutiérrez el pasado 23 de enero.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922dcde5d6ab00ef186cf14d93da83cb45d3bbacf344e50f046d6a1e9d127cd**

Documento generado en 03/04/2024 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>